

PRINCIPIOS GENERALES

Algunos principios generales de la Ley Federal del Trabajo.

Para iniciar el tema de esta primer bloque y única unidad es importante destacar la concepción de los principios generales del derecho, por ello, se resalta que el Profesor Rinaldi define los principios generales del derecho como “normas jurídicas vinculantes, universales, perfectas, generales, supletorias de los sistemas jurídicos vigentes que deben ser utilizadas para los casos en que cada sistema jurídico no pueda resolver una cuestión” (Rinaldi, 2013, p. 232).

Por su parte, Miguel Reale (1989) afirma que “son verdades fundantes de un sistema de conocimientos, admitidas como tales para ser evidentes, por haber sido comprobadas y, también, por motivos de orden práctico”.

A su vez, Víctor Rojas Amandi (2000) en su obra Filosofía del Derecho considera “los principios más generales de carácter jurídico, de donde se han derivado los contenidos concretos de las proposiciones jurídicas de un sistema de derecho específico”.

En cuanto a los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo, estos son “aquellos postulados de política jurídico - laboral que aparecen, expresa o tácitamente consagrados en sus normas” (López, 2019, p. 228).

Si bien en el contenido temático del bloque se dirige principalmente a los principios generales de la Ley Federal del Trabajo [estos comprenden el TITULO PRIMERO - del artículo 1 al 19] se considera conveniente, dado al bloque de constitucionalidad visto en otras materias, explicar algunos principios generales del derecho en materia laboral relacionándolos con la propia Carta Magna y mencionar otros de la propia Ley General de la materia.

En este sentido, el primer principio general a tratar será el trabajo como derecho y deber social plasmado en el artículo 123 constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

De la misma manera, se reitera este principio en el preámbulo del artículo 3 de la Ley Federal, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 3o.- *El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.*

El segundo principio que se abordará será el relativo al principio de libertad. Este encuentra su fundamento en el artículo 5 constitucional al señalar lo siguiente:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

También, como en el caso anterior, este va de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en su cuarto articulado que menciona lo siguiente:

Artículo 4o.- *No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.*

...

En este orden de ideas, este principio se refiere a que las personas tienen inherentemente la libertad de trabajar para subsistir y para ser remuneradas por ello. “Según el Maestro Mario de la Cueva, significa que la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción

alguna por y durante la prestación de su trabajo, por lo tanto, el trabajador podrá exigir siempre el respeto de su libertad” (López, 2019, p. 230).

El tercer principio al que se hace alusión es el principio de dignidad, a través de este, la Ley Federal del Trabajo en su segundo artículo hace referencia al trabajo digno o decente y a la tutela sustantiva.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el principio de equilibrio entre los factores de la producción también se encuentra en el primer párrafo del artículo segundo de la LFT. “Este principio implica que las normas de trabajo tienden a salvaguardar el excedente de

ganancia que resultó de la labor del trabajador, o por lo menos hacer valer su existencia, ante la indiferencia del patrón que pretende apropiarse de toda ella.

El principio de la igualdad está previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal en sus dos apartados: A y B. En el primero, en su fracción VII, que ordena que “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”; y en el segundo, en su fracción V, la cual señala que “a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”. (López, 2019, p. 232).

En la Ley Federal del Trabajo podemos encontrar vestigios en los artículos 3, 5, y 86:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que estas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

...

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

...

Artículo 86.- *A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

Este principio motiva y ayuda a preservar la igualdad de las personas que trabajan con justos pagos de percepciones sin discriminación o algún tipo de preferencia.

Otro principio es el indubio pro-operario, que viene contenido en el artículo 18 de la LFT de la siguiente manera:

Artículo 18.- *En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.*

“En su origen, este principio se aplicó en el derecho privado, al transmutarse al derecho social y, en especial, al derecho del trabajo. Cumple el propósito de otorgar un amparo a la parte más débil en el contrato de trabajo” (López, 2019, p. 235).

Finalmente, el último principio que se abordará será el de la libertad sindical contemplado constitucionalmente desde el artículo 123º, apartado A, fracción XVI:

Artículo 123º: *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

...

De la misma manera, se contempla en los artículos 354, 357 y 358 de la LFT, de la siguiente manera:

Artículo 354.- *La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.*

Artículo 357.- *Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley

Artículo 358.- *Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:*

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado, y

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

La libertad sindical fue, el derecho de los trabajadores a organizarse frente al capital, a fin de imponerle la igualdad jurídica en la fijación de las condiciones de trabajo, sin embargo, fue, al mismo tiempo, un derecho frente al Estado, un dejar-hacer a los trabajadores, un no prohibir ni las asociaciones ni sus luchas huelguísticas. (López, 2019, p. 238).

Referencias:

- Amandi, V. Filosofía del Derecho. Oxford. México.*
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal del Trabajo.
López, L. (2019). Revaloración de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo Frente a la Revolución 4.0. Ex Kegibus, vol. 11, pp. 225 - 248.
Reale, M. (1989). Introducción al Estudio del Derecho. Ediciones Pirámide, 9ª Edición. Madrid.
Rinaldi. (2013). ¿Son Inmutables los Principios General del Derechos?, en las Actas de la "Cuarta Jornada sobre Orígenes Romanísticos de los Principios Generales del Derecho. Universidad de Flores. Buenos Aires.